

Id. Cendoj: 28079230062009100288
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 09/07/2009
Nº de Recurso: 510/2007
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE ARTURO FERNANDEZ GARCIA
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Artículo 6 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Abuso de la situación de dependencia económica.

SENTENCIA

Madrid, a nueve de julio de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional y bajo el número 510/2007 se tramita a instancia de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FLORISTAS

INTERFLORA, representada por el procurador D. Jorge Deleito García contra resolución dictada por la Comisión Nacional de la

Competencia en fecha 11 de octubre de 2007, sobre expediente incoado por presunto abuso de posición dominante y en el que

la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, actuando como

codemandadas las entidades "Tanatorios y Servicios S.A.", representada por el procurador D. José Antonio Vicente-Arche

Rodríguez, "Nuevo Tanatorio SL", representado por la Procuradora doña Blanca Berriatua Horta, "Funeraria la Magdalena SLU",

representada por la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández, y Conejero e Hijos SL, representado por la Procuradora doña

Yolanda Alonso Álvarez, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente arriba indicada interpuso en fecha 17/12/2007 este recurso respecto del acto antes aludido y, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que solicitó se dicte sentencia en la que con estimación del recuso se declare acreditada la existencia de un comportamiento por parte de NUEVO TANATORIO, CONEJERO E HIJOS, TANATORIO LA MAGDALENA, TANATORIO CENTRO (PELLICER) y TANATORIO Y SERVICIOS (REMSA) encuadrable en el artículo 6 de la LDC, consistente en abusar de la situación de dependencia económica que respecto de los adornos florales mortuorios se encuentran las floristerías al exigirles a ellas el pago de cantidades no equitativas y razonables, prevaleciéndose de su consideración de instalación donde se encuentra el finado.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó que habiendo por presentado ese escrito, lo admita y tenga por contestada la demanda y previos los trámites legales se dicte sentencia desestimándolo y confirme la resolución impugnada. En similares términos a dicha demandada se pronunciaron las codemandadas.

TERCERO.- Al solicitarlo las partes, se recibió el juicio a prueba constando en autos el resultado de la admitida a trámite.

CUARTO.- A continuación, se sustanció el trámite de conclusiones por escrito. Señalándose para votación y fallo el 7 de julio de 2009, procediéndose a su deliberación votación y fallo con el resultado que a continuación se expresa.

QUINTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

Es ponente de esta sentencia el Ilmo. Magistrado Sr. don JOSE ARTURO FERNANDEZ GARCIA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución dictada, el 11 de octubre de 2007, por la Comisión Nacional de la Competencia resolviendo el expediente 616/2006, iniciado por denuncia de ASOCIACION ESPAÑOLA DE FLORISTAS INTERFLORA (hoy recurrente), por la posible existencia de abuso de posición de dominio contrario al artículo 6 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia (LDC), con la siguiente parte dispositiva:

"UNICO-. Declarar que no han resultado acreditadas las infracciones imputadas por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), a las mercantiles NUEVO TANATORIO, TANATORIO CONEJERO E HIJOS, TANATORIO LA MAGDALENA, TANATORIO CENTRO (PELLICER), TANATORIOS Y SERVICIOS (REMSA).

Es antecedente de hecho de la citada resolución el que con fecha 18 de octubre de 2006 se recibe en el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante TDC)

Informe Propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante SDC), que concluye en una propuesta al Tribunal para que declare la acreditación de una conducta prohibida por el artículo 6 de la LDC de la que son autoras Nuevo Tanatorio, Tanatorio Conejero e Hijos, Tanatorio la Magdalena y Tanatorio Centro (Pellicer). La conducta habría consistido en exigir el "pago de un canon que no está justificado" por la "entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios de floristerías no contratadas por ellos o por otras funerarias". Con ello se produciría también una discriminación entre floristerías que colocaría a "unos competidores en situación desventajosa frente a otros". Del mismo modo, propone el SDC al Tribunal que se declare acreditada una conducta prohibida por el artículo 6 LDC por parte de Tanatorio REMSA "al haber impedido la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios e impedir el desarrollo de sus funciones a las floristerías". Este informe propuesta tiene su causa en la estimación por parte de este Tribunal de un recurso interpuesto por la Asociación de Floristas Interflora contra el acuerdo del Director General del Servicio de 2 de abril de 2002 en el que archivaba la denuncia contra NUEVO TANATORIO SL, FUNERARIA LA MAGDALENA, TANATORIO REMSA y TANATORIOS y SERVICIOS.

SEGUNDO.- La parte actora alega como primer motivo de su recurso la existencia de una infracción del artículo 6 de LDC por parte de los citados tanatorios denunciados porque la resolución recurrida no ha tenido en cuenta de forma incorrecta el concepto distinto del abuso de dominio como es la dependencia económica, tipo que no requiere para su delimitación unas cuotas elevadas en el mercado, sino una especial posición respecto de los proveedores (floristerías) que le permita afectar la competencia en el mercado de referencia o relevante.

En segundo lugar opone dicha parte que existe una verdadera y efectiva posición de independencia del tanatorio como titular de una instalación esencial, que le faculta para imponer restricciones en el mercado de adornos mortuorios prevaleciendo de inexistencia de una alternativa equivalente. Para dicha parte, y con independencia de la cuota de mercado que el tanatorio tiene en el mercado de confección de adornos mortuorios, es evidente que permitir la entrega de adornos mortuorios en sus dependencias es esencial para sus competidores, las floristerías, circunstancia que es aprovechada por el tanatorio prevaleciendo de la posición que le otorga como único punto de recepción.

En tercer lugar entiende la recurrente que la resolución recurrida efectúa una incorrecta valoración de la prueba practicada por el SDC en fase de instrucción, lo cual le ha llevado a concluir erróneamente la consideración de instalación esencial al tanatorio. Para la recurrente, con esa prueba ha quedado acreditado que los tanatorios denunciados se comportan de una forma independiente en el mercado de los adornos florales mortuorios, como se desprende de que puedan imponer precios no equitativos o proporcionados, y de forma discriminatoria, que son aceptados necesariamente por las floristerías que quieran seguir operando en este tanatorio, influenciando de forma decisiva en los precios de las mismas, y generando una distorsión efectiva en el mismo que responde tanto a la obtención de unos beneficios desorbitados como al interés de eliminar otros proveedores de adornos florales mortuorios en sus dependencias.

También señala dicha parte que se ha acreditado por el estudio de mercado efectuado ante el SDC que la exigencia de cantidades únicamente a las floristerías, además de no ser una práctica habitual sino únicamente imputable al titular del tanatorio frente a quien se ha incoado el expediente sancionador, no es razonable. La propia conducta imputada es una eficaz barrera para el desarrollo por las floristerías de su actividad

mercantil, lo que determinaría que partiendo de la consideración de los tanatorios como instalaciones esenciales, y la ostentación por ello de una posición de dominio relativa en el mercado relevante, cual es el de adornos mortuorios como subconjunto de servicios funerarios, la negativa a admitir los adornos mortuorios si no se satisface el precio o cuantía que se exige constituiría una discriminación constitutiva del abuso de dominio del indicado artículo 6 de la LDC .

Finalmente, y con relación a "Tanatorios y Servicios Remsa", considera que su conducta consistente en la negativa de permitir la entrega en sus dependencias de los adornos funerarios es un abuso de dominio prohibido por el referido artículo 6 de la LDC . Respecto a "Nuevo Tanatorio", "La Magdalena" y "Tanatorio Conejeros e Hijos", también a su criterio existe un abuso de dominio cuando imponen a las floristerías prestaciones accesorias en forma de dinero para permitirles la entrega en sus dependencias de los adornos de empresas, lo cual no responde a criterios objetivos, dada la falta de justificación de las cantidades que se facturan a las floristerías, ni tampoco son proporcionales, ya que por los tanatorios se facturan dichas cantidades a aquellas floristerías con las que no tengan contrato de aprovisionamiento (verbal o escrito). Igual conducta de abuso se puede deducir en "Tanatorio Centro" cuyo proveedor es común a "Tanatorio Conejeros e Hijos", de donde se infiere la discrepancia de la argumentación sostenida, pues mientras "Tanatorio Centro" arguye que no lo cobra por custodia y manipulación, "Tanatorio Conejeros e Hijos" afirma que estos conceptos están incluidos en el precio, de donde se deduce que ésta última sí factura a las floristerías.

TERCERO.- Por el contrario, la Defensa del Estado opone que no se ha acreditado que la existencia de posición de dominio por parte de los tanatorios denunciados y sin que se hayan desvirtuado los razonamientos de la resolución recurrida que llegan a tal conclusión. Además, no se ha probado ningún abuso de dicha supuesta posición, ya que no se han sobrepasado los límites normales del ejercicio de la libertad económica para obtener ventajas carentes de justificación, lesionando los intereses de terceros.

Las demás codemandadas instan también la confirmación de la resolución recurrida por ser plenamente, a su criterio, ajustada a Derecho.

CUARTO.- Se suscita en este pleito la legalidad de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia impugnada y que acuerda el sobreseimiento del expediente incoado por el Servicio de Defensa de la Competencia a instancia del anterior TDC (antecesor del referido Consejo), al considerar, en resumen, que no ha existido infracción del art. 6 de LDC por parte de los arriba tanatorios denunciados.

El artículo 6º LDC, tras las modificaciones introducidas en su apartado 1 y las adiciones de las letras "f)" y "g)" al apartado 2, ambas por el artículo 4 de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (redacción, por ello, que hemos de tomar en consideración en esta sentencia, puesto que era la vigente desde 1 de enero de 2000 , año en el que se formalizó por la recurrente la denuncia inicial que motivó el expediente), dispone:

"Artículo 6 . Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas:

a) De su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

b) De la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas, clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

f) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de 6 meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas por el proveedor o en caso de fuerza mayor.

g) Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se tengan pactadas.

3. Se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o de varias empresas haya sido establecida por disposición legal."

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 13 de diciembre de 2004, ratificando la doctrina ya establecida en las sentencias de 8 de mayo y 9 de junio de 2003, contiene, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

"a) Como es obvio, lo prohibido no es la posición de dominio, sino la explotación abusiva de esa posición.

b) Se contiene en él una lista de comportamientos calificables como abusivos, pero tal lista no es exhaustiva, sino meramente ejemplificativa, que ilustra sobre el concepto de explotación abusiva pero no lo agota.

c) La explotación abusiva pasa, así, a ser la noción fundamental del precepto, el cual, sin embargo, no contiene, más allá de lo que aporta la citada lista, una definición de lo

que debe entenderse por tal.

d) La explotación abusiva no es sólo una conducta prohibida, sino también una conducta «típica», que la Ley considera constitutiva de infracción administrativa, ligando a ella, por tanto, la posibilidad de la imposición de una sanción en sentido estricto (artículo 10 de la Ley 16/1989).

e) Por ello, al enjuiciar si una conducta es constitutiva de explotación abusiva, han de tenerse presentes los principios propios del derecho sancionador, en el sentido de exigencia de que tal calificación de la conducta pudiera ser predecible por su agente, de prohibición del uso de la analogía y de resolución a favor del imputado de las dudas razonables que no hayan podido ser despejadas.

f) Por fin, dada la similitud existente entre el artículo 82 (antiguo artículo 86) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y aquel artículo 6 , que transcribe casi literalmente la norma de antiabuso comunitaria al Derecho de Defensa de la Competencia español, cabe tomar en consideración la doctrina comunitaria sobre el abuso de posición de dominio como instrumento auxiliar para la interpretación de nuestro Derecho interno."

Como decíamos en nuestra sentencia de 26 de septiembre de 2005 (rec.111/2004) En este punto, el estudio del artículo 6º LDC , al igual que el del artículo 82 del Tratado de la Unión Europea, así como de la jurisprudencia comunitaria "singularmente, la que resulta de las sentencias del TJCE de 21 de febrero de 1973 (Continental Can), 6 de marzo de 1974 (Comercial Solvens), 14 de febrero de 1978 (United Brands), 13 de febrero de 1979 (Hoffmann La Roche), 3 de julio de 1991 (AKZO) y 15 de diciembre de 1994 (DLG)", permite afirmar que en aquellos (y también en el de nuestro Derecho interno, pese a la existencia en éste de una singular normativa de defensa de los consumidores) se protege, tanto los intereses económicos "concurrenciales o extraconcurrenciales" de los clientes, proveedores y consumidores en general, como los intereses de los competidores. Velan por la salvaguarda de la competencia residual o potencial, y actúan, también, en defensa directa de consumidores, clientes y proveedores ante conductas que, aunque no afecten a la estructura competitiva, producen resultados lesivos con amparo en la falta o en la insuficiencia de una competencia efectiva. Sobre esta base:

- Cabe así diferenciar: a) los abusos que perjudican los intereses concurrenciales de los competidores que lo son "primera línea de competencia" de la propia empresa dominante, restringiendo sin justificación la competencia residual o potencial del mercado mismo sobre el que se proyecta la posición de dominio (es, pues, un abuso anticompetitivo, y, dentro de estos, de primer grado); b) los abusos que lesionan los intereses concurrenciales de los que contratan con la empresa dominante (clientes y proveedores), alterando o restringiendo la competencia interior de sus respectivos mercados -segunda línea de competencia- (es, también, un abuso anticompetitivo, que cabe denominar, como hace la doctrina, de segundo grado); y c) los abusos que lesionan los intereses económicos no concurrenciales de los proveedores y consumidores (son los denominados abusos explotativos).

- Ahora bien, no toda restricción en la estructura competitiva del mercado hecha desde una posición de dominio merecerá ser calificada como explotación abusiva; lo exige así la lógica de aquellos preceptos y del sistema económico en que se insertan, que ni

prohíben la posición de dominio, ni pretenden obstaculizar, tampoco a las empresas dominantes, la consecución de una posible mayor eficiencia; serán abusivas, pues, las restricciones de la competencia hechas desde una posición de dominio que no sean razonables por carecer de una justificación capaz de ser aceptada como tal por el ordenamiento jurídico-económico. Del mismo modo, la lesión de los intereses económicos de clientes, proveedores y consumidores producida desde una posición de dominio requerirá, para ser calificada como explotación abusiva de dicha posición, un elemento de carencia de justificación, que cabrá ver allí donde el ejercicio por la empresa dominante de su especial libertad económica deje de acomodarse, sin razón reconocible como tal, al que llevaría a cabo en una situación de competencia efectiva.

- A lo dicho cabe añadir: a) que la conducta a calificar debe valorarse de forma objetiva, de suerte que su carácter abusivo deberá desprenderse de sus rasgos económicos, sin depender, por tanto, de cual sea su valoración moral o la intención de su autor, aunque esto no permita, sin embargo, prescindir del necesario elemento de la culpabilidad si a la conducta pretende anudarse un efecto sancionador en sentido estricto; y b) que sobre las empresas en posición de dominio pesa una especial responsabilidad y un deber de mayor diligencia que los que son predicables del empresario sujeto al control natural de una competencia suficiente, debido al especial perjuicio que pueden causar sus actividades a la competencia en general y al interés de sus competidores, suministradores, clientes y consumidores, en particular.

La explotación abusiva es, en fin, una modalidad singular del abuso de derecho; un tipo cualificado de éste, que con sustento en la privilegiada libertad económica de que goza la empresa dominante, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho para obtener ventajas de las transacciones, carentes de justificación, que no habría podido obtener en caso de una competencia practicable y suficientemente eficaz, lesionando directamente los intereses de terceros o el interés general al que atiende el sistema de defensa de la competencia.

QUINTO.- Pues bien, a la vista de la referida doctrina expuesta y los hechos acreditados de las actuaciones, se ha de desestimar el presente recurso pues en coincidencia con los argumentos de la resolución recurrida no se concluye la acreditación en la instrucción del SDC, y contrariamente a la propuesta de este órgano, la existencia por parte de los tanatorios investigados de conductas prohibidas por el referido artículo 6 de la LDC de aplicación al caso de autos.

Efectivamente, no se ha probado en este caso que dichos tanatorios sean instalación esencial tal como el SDC los definió en su propuesta informe, del que no hay que olvidar que deriva de una resolución del TDC que revocó un sobreseimiento acordado por el SDC en una instrucción deducida de una denuncia del año 2000 de la actual denunciante. Y ello porque, en primer lugar, se está hablando de mercado con un ámbito geográfico pequeño y en el que existen varios tanatorios, lo que implica que no sea posible que cada tanatorio tenga la capacidad por sí mismo como para eliminar cualquier competencia en el mercado de adornos mortuorios y dejar fuera a las floristerías, es decir, existen distintos tanatorios y compiten entre sí.

También se ha de indicar que los tanatorios en cuestión actúan de distinta forma: uno no tiene floristería propia, pero oferta adornos florales mortuorios a sus clientes atendiendo sus pedidos una floristería; otro no deja entrar en sus instalaciones ningún adorno floral mortuario, no obstante oferta confección de centros, coronas y ramos; otro dispone de un local arrendado a una floristería, habiendo contratado con

floristerías para que la funeraria se comprometa a conservar y manipular los adornos y las floristerías a pagar esos servicios, sin que dicho servicio se cobre a los particulares; otro no tiene floristería en sus instalaciones pero oferta adornos florales cuyo suministro proviene de una floristería, y no cobra por manipulación y custodia de adornos; y otro oferta adornos florales y los adquiere a través de otra floristería, teniendo contratos con floristerías por servicios de manipulación y custodia de adornos florales entregados en su tanatorio, no cobrando a particulares ni tampoco a otras funerarias.

Tampoco se ha probado en la instrucción que las floristerías dependan exclusivamente de ese concreto mercado del adorno mortuario. Por otro lado, del propio expediente del SDC se aprecia que no se puede determinar los datos sobre ventas de adornos florales mortuarios facturados por las floristerías a los tanatorios debido al sistema de contabilidad de las floristerías, que es de estimación de la renta por módulos. De los datos aportados por algunas floristerías a la instrucción se aprecia que el volumen de negocio afectado está en un intervalo entre el 0,2 % y el 12% de la facturación de esas floristerías, que es el único probado que se ha de tener en cuenta a la hora de valorar el grado de dependencia del negocio de floristería en relación con los citados adornos florales mortuarios que llegan a los tanatorios.

Tampoco en la instrucción, como bien apunta la Comisión Nacional de la Competencia, se ha efectuado un estudio de lo que llama el SDC mercado local de los adornos florales mortuarios a fin de resolver con datos concretos la importancia del tanatorio como único lugar del tránsito de los difuntos, pues no se conoce en esos mercados locales el tránsito del cuerpo del difunto desde su fallecimiento hasta su enterramiento o incineración, lo que determinará si el acontecimiento social principal se hace en el funeral de cuerpo presente o en el propio cementerio, que supondrá la posibilidad de que existan otros lugares y momentos diferentes al tanatorio en los que se puede realizar el depósito de flores mortuorias. Por ello, no se prueba que no existen alternativas reales o potenciales para homenajear al fallecido por los adornos florales si no es llevándolos a los tanatorios, lo cual de acreditarse sí sería un elemento determinante para estar hablando de una instalación esencial.

También se ha de coincidir con el acto recurrido en que no se ha acreditado de forma clara y contundente que en todos los casos se hubiera negado el acceso si no se pagaba un canon, ya que algunos de los tanatorios afectados afirman que las floristerías eran libres de pagar el canon, o manipular directamente los citados adornos florales.

Igualmente, se ha de señalar que de la documentación obrante en la instrucción, y como arriba se ha expuesto, se desprende que algunos tanatorios cobran por unos conceptos que no están relacionados directamente con la simple entrada de adornos florales en los tanatorios, como son la recepción, manipulación, almacenaje, custodia y transportes de las coronas, ramos de flores etc, lo cual está justificado por las características del lugar donde se realiza el velatorio y de esos propios adornos florales mortuarios, pues esas funerarias canalizan no sólo la compra sino también la entrega del adorno, hasta completar el valor del producto que representa tales adornos. Algunos tanatorios reconocen que a las floristerías se les da la opción de asumir dichos costes a través de prestar directamente esos servicios.

Finalmente, y respecto al tanatorio que no ofrece la posibilidad de exponer los adornos florales en sus salas, pero sí oferta confección de centros, coronas y ramos, sin embargo también ofrece la alternativa de que dichos adornos se expongan en otros

lugares, como puede ser la iglesia, o los lugares donde se haya de celebrar el funeral de cuerpo presente, lo cual tampoco puede ser catalogada como conducta prohibida por el referido artículo 6 de la LDC . En tal sentido se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2008 , en asunto similar al presente, que confirma la de esta Sala, de 26 de septiembre de 2005 , arriba citada.

En definitiva, no se acredita esa instalación esencial en cuanto requisito necesario para declarar un abuso de posición de dominio.

SEXTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de ASOCIACION ESPAÑOLA DE FLORISTAS INTERFLORA, contra resolución dictada por la Comisión Nacional de la Competencia del día 11 de octubre de 2007, descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la citada resolución recurrida por ser conforme a derecho.

No procede expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada en la forma acostumbrada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituido en audiencia pública, de lo que yo el Secretario, doy fe.